

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y DE LA CREACIÓN LITERARIA, ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo I.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a las entidades y actores relacionados con el fomento de la lectura, la creación literaria, artística y científica, el acceso al libro y productos editoriales afines, y la actividad editorial.

Artículo II.- Objetivos

Son objetivos de la presente ley:

1. Promover la formación de lectores, fomentar la lectura y garantizar el acceso al libro y a los productos editoriales afines en sus diversos soportes conocidos o por conocerse.
2. Promover la creación de obras literarias, artísticas y científicas.
3. Promover el desarrollo de la industria editorial peruana y fomentar la producción y la circulación de libros y productos editoriales afines, editados e impresos en el país, a nivel nacional e internacional.
4. Fomentar la creación y fortalecimiento de librerías en todo el territorio nacional.
5. Fomentar la producción de libros y productos editoriales afines en lenguas indígenas u originarias y la preservación de la tradición oral, garantizando un enfoque intercultural que reconoce la diversidad cultural del país.
6. Promover el fortalecimiento de las capacidades de los agentes que participan en la industria editorial, los mediadores de lectura, bibliotecarios y agentes del Sistema Nacional de Bibliotecas.
7. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades para acceder a la lectura, al libro, a la creación literaria, artística y científica.
8. Promover a nivel internacional la difusión de libros y productos editoriales afines de la actividad editorial nacional.
9. Fomentar el acceso al libro y productos editoriales afines a través del fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas y de la creación de espacios de lectura en espacios no convencionales.
10. Promover el intercambio de información entre las entidades y actores que participan en las acciones de fomento de la lectura, la promoción y difusión de la creación literaria, artística y científica, el acceso al libro y productos

editoriales afines, y la creación y sostenimiento de bibliotecas y espacios de lectura.

Artículo III.- Glosario

Para los efectos de la presente Ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tienen el significado siguiente:

1. **Actividad editorial:** Conjunto de operaciones para llevar a cabo el proceso de edición, reproducción, distribución y/o divulgación, por cualquier medio conocido o por conocerse, de libros y/o productos editoriales afines.
2. **Agente literario:** persona natural o jurídica que representa al autor o titular de los derechos de una obra literaria, artística y científica, en los aspectos legales y en la promoción de la misma. Sirve de enlace entre el autor y la editorial.
3. **Autor:** Persona natural creadora de una obra literaria, artística y/o científica. Pueden ser el escritor, traductor, ilustrador, fotógrafo, compilador, adaptador, traductor y/u otros.
4. **Biodiversidad:** Diversidad cultural aplicada al mundo del libro, entendida como una necesaria pluralidad de los contenidos que se ponen a disposición de los lectores a través del libro y los productos editoriales afines.
5. **Distribuidor:** persona natural o jurídica domiciliada en el país, encargada de la comercialización mayorista de libros y productos editoriales afines, en sus diversos soportes conocidos y por conocerse. Sirve de enlace entre la editorial y el vendedor minorista.
6. **Editorial:** Persona natural con negocio o persona jurídica responsable, económica y jurídicamente, de decidir, financiar y coordinar la actividad editorial.
7. **Feria del Libro:** Evento temporal orientado a la difusión y comercialización del libro y productos editoriales afines, y al fomento del acceso al libro y la lectura.
8. **Industria editorial:** Grupo de agentes encargados de la actividad editorial, que incluye, entre otros, a los agentes literarios, editoriales, reproductores, distribuidores y librerías. La industria gráfica participa de dicha cadena solo cuando suministra el servicio de producción industrial del libro y/o de productos editoriales afines cuando estos son impresos en soporte material.
9. **Industria gráfica:** Sector fabril encargado de los procesos industriales mediante los cuales se reproduce el libro o productos editoriales afines en soporte material.
10. **International Standard Book Number - ISBN:** Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación del libro y los productos editoriales afines, para facilitar su circulación.
11. **International Standard Serial Number - ISSN:** Código alfanumérico empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación de las publicaciones seriadas o periódicas.
12. **Lector:** Persona natural que ejerce su derecho a la lectura a través del libro o producto editorial afín, en soportes conocidos o por conocerse.
13. **Librería:** establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la comercialización del libro y productos editoriales afines, en soportes

conocidos o por conocerse, al menudeo. Exclúyase de esta definición a aquellos establecimientos comerciales cuya actividad principal sea la venta de papelería y útiles de escritorio.

14. Librería virtual: Sitio en Internet u otra vía informática virtual cuya actividad principal es la comercialización al menudeo de libros y productos editoriales afines, ya sea en forma de archivos electrónicos o libros físicos, en soportes conocidos o por conocerse.

15. Librero: persona natural o jurídica que se dedica, exclusiva o principalmente, a la venta de libros y productos editoriales afines en librerías.

16. Libro: Medio unitario, no periódico, publicado en uno o más volúmenes o tomos, a través del cual se transmiten creaciones, experiencias y/o conocimientos literarios, artísticos y/o científicos. Es el objeto de la actividad editorial, tanto en su formato impreso, como en su formato digital (libros en edición electrónica), o en formatos de audio o audiovisuales (libros hablados en casete, discos compactos u otros soportes), o en código táctil o escritura en relieve (sistema braille). Asimismo, cumple con lo establecido en el artículo IV del título preliminar de la presente Ley.

17. Libro de viejo: El libro usado puesto nuevamente en circulación comercial.

18. Libro electrónico/libro digital/e-book: Obra reproducida, distribuida o puesta a disposición por medios digitales a través de Internet u otras vías informáticas, así como a través de todo soporte conocido o por conocerse. Tiene el mismo régimen de protección que el libro impreso y/o los productos editoriales afines.

19. Libros y/o productos editoriales afines ilegales: Aquellos que en cualquiera de sus soportes transgreden la presente ley, las normas sobre derechos de autor y/o las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

20. Mediador de Lectura: Es un actor de la promoción cultural que permite el vínculo del material bibliográfico con un lector, a fin de implementar, acompañar y, en el caso que corresponda, evaluar la práctica lectora en una comunidad. De este modo, para un eficiente fomento de la lectura el rol del mediador es indispensable. El mediador de lectura realiza su labor en diversos espacios: bibliotecas, salas de lectura, espacios de lectura, clubes de lectura, exposiciones, entre otros, proponiendo herramientas que propicien experiencias lectoras diversas.

21. Productos editoriales afines al libro: Publicaciones seriadas o periódicas no noticiosas y/o fascículos coleccionables, incluyendo historietas, tiras cómicas, guías turísticas y publicaciones de partituras de obras musicales. No incluye catálogos informativos y/o comerciales.

22. Publicación: Entiéndase para efectos de esta ley la fecha de impresión.

23. Reproductor: Persona natural o jurídica domiciliada en el país a cargo de la reproducción gráfica del libro o productos editoriales afines, mediante los procesos propios de la industria gráfica.

Artículo IV.- Indicaciones obligatorias en las publicaciones

Todo libro o producto editorial afín producido en el país, debe exhibir de forma obligatoria la siguiente información:

- a. Título de la obra.

- b. Nombre y/o seudónimo del autor.
- c. Nombre del traductor, adaptador y/o compilador si lo hubiera.
- d. Símbolo de derechos reservados (copyright) con indicación de nombre del autor y año de la primera publicación.
- e. Símbolo de derechos reservados (copyright) con indicación del nombre de la editorial y año de la publicación.
- f. Nombre del artista gráfico que interviene en la obra.
- g. Nombre y domicilio de la editorial seguidos del mes y año de cada edición.
- h. Pie de imprenta, con el nombre y domicilio de los agentes de la industria gráfica.
- i. Número del depósito legal para publicaciones en soporte físico.
- j. Número de ISBN o ISSN, según corresponda.
- k. Código de barras.

Los libros y productos editoriales afines que omitan la citada información no pueden acceder a los beneficios de la presente ley. En el caso de que la omisión se refiriese a material de Propiedad Intelectual, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) es el organismo competente para iniciar las acciones que correspondan.

TÍTULO I

DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 1.- El Ministerio de Cultura es el ente rector del fomento de la lectura, del acceso al libro y productos editoriales afines, de la creación literaria, artística y científica, y del fortalecimiento de la industria editorial.

El Ministerio de Cultura dirige la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, y el Plan Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, en coordinación con el Ministerio de Educación, la Biblioteca Nacional del Perú y los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 2.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, y al Plan Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, en coordinación con el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y los Gobiernos Regionales y Locales en el marco de sus funciones y competencias, ejecutan planes, programas y acciones de creación literaria, artística y científica, fomento de la lectura, y de acceso al libro y productos editoriales afines en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 3.- La Biblioteca Nacional del Perú, de acuerdo a la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, y al Plan Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales y Locales, ejecuta planes, programas y acciones de fomento de lectura, y de acceso al libro y productos editoriales afines en las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas, en el marco de sus funciones y competencias.

Asimismo, promueve y contribuye con la adquisición y actualización del repertorio bibliográfico de las citadas bibliotecas.

La Biblioteca Nacional del Perú establece los estándares para la instalación, el funcionamiento y la evaluación de bibliotecas en los centros de educación, institutos, escuelas y universidades públicas.

La Biblioteca Nacional del Perú administra el Fondo de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (FONDOLIBRO), y destina los recursos, de acuerdo a las propuestas del Ministerio de Cultura, a los proyectos, actividades y/o acciones para las cuales se destinan los recursos de FONDOLIBRO.

Artículo 4.- Los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo a la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, y al Plan Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, formulan y ejecutan planes, programas y acciones en el ámbito de sus competencias para el desarrollo de bibliotecas, el fomento de la lectura y de la industria editorial.

Los Gobiernos Regionales y Locales adquieren y actualizan el repertorio bibliográfico de las bibliotecas de su competencia.

TÍTULO II

DEL FOMENTO DE LA CREACIÓN LITERARIA, ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA

Artículo 5.- El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales y Locales de acuerdo a sus funciones y competencias, y según corresponda, promueven la creación literaria, artística y científica mediante el otorgamiento de fondos asignados por concurso, el otorgamiento de becas y el otorgamiento de premios para fomentar las diferentes formas de expresión literaria, artística y científica.

Artículo 6.- El Ministerio de Cultura y los Gobiernos Regionales y Locales de acuerdo a sus funciones y competencias, promueven la edición y divulgación de obras de autores en concordancia con el criterio de bibliodiversidad.

Artículo 7.- El Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y los Gobiernos Regionales y Locales promueven el trabajo de las instituciones educativas y de investigación para el estudio de las obras literarias, artísticas y científicas de las diferentes comunidades que pertenecen a pueblos indígenas u originarios, afrodescendientes y demás grupos culturalmente diversos; mediante mecanismos de financiamiento.

TÍTULO III

DEL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN Y LA CIRCULACIÓN DEL LIBRO Y PRODUCTOS EDITORIALES AFINES

Artículo 8.- Créase el Registro Nacional de agentes de la industria editorial, a cargo del Ministerio de Cultura, que gozan de los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 9.- El Ministerio de Cultura y los Gobiernos Regionales y Locales de acuerdo a sus funciones y competencias, fomentan el desarrollo de la actividad editorial, a través de beneficios tributarios, compras públicas, mecanismos de financiamiento, mecanismos de apoyo y fondos asignados por concurso.

Artículo 10.- El Estado promueve la participación de agentes de la industria editorial en ferias internacionales del libro, jornadas profesionales asociadas a estas y foros relacionados con los fines de la presente ley. En ese sentido, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) y los Gobiernos Regionales y Locales promueven y diseñan mecanismos de financiamiento para la participación de representantes de la industria editorial en ferias internacionales del libro, espacios de negociación de derechos y misiones comerciales relacionadas con los fines de la presente ley.

Artículo 11.- El Ministerio de Cultura y la Biblioteca Nacional del Perú, de acuerdo a sus funciones y competencias, elabora, actualiza y divulga periódicamente información sobre el Registro Nacional de agentes de la industria editorial, librerías y puntos de venta, bibliotecas y espacios de lectura del país, conforme a las disposiciones legales en la materia, a través de catálogos nacionales e internacionales.

Artículo 12.- La Biblioteca Nacional del Perú, responsable de las normas técnicas del ISBN e ISSN, actualiza los sistemas de identificación y las normas estandarizadas.

La Biblioteca Nacional del Perú entrega la base de datos del ISBN e ISSN actualizada, a petición del Ministerio de Cultura.

La Biblioteca Nacional del Perú publica trimestralmente estadísticas sobre el registro ISBN.

TÍTULO IV

DE LOS MECANISMOS DE ACCESO AL LIBRO

Artículo 13.- Las bibliotecas públicas garantizan el acceso al libro y la lectura a toda la población, con especial énfasis en la primera infancia, en todos los soportes conocidos o por conocerse, y en las diversas lenguas de la nación; y promueven diversas formas de cultura de acuerdo a sus competencias.

Artículo 14.- Los Ministerios, Organismos Públicos y demás entidades públicas, habilitan, con cargo a su presupuesto y salvo limitación legal en contrario, bibliotecas de acceso al público con el material bibliográfico que dispongan, para lo cual cada titular de pliego dispondrá las medidas correspondientes. En estas bibliotecas se deben implementar espacios y dotar de material documental y bibliográfico para personas con discapacidad.

La relación de libros accesibles para el público se publicará en el portal institucional de cada entidad.

Artículo 15.- Los libros y productos editoriales afines que forman parte de las bibliotecas públicas son clasificados en sus inventarios como bienes fungibles, susceptibles de deterioro, con excepción de los que se presume o integran el patrimonio cultural documental bibliográfico, en concordancia con la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento.

Artículo 16.- Los responsables de las bibliotecas públicas no responderán penal, civil, ni disciplinariamente por el deterioro de los libros y productos editoriales afines que resulte de su uso, ni por su pérdida cuando sea consecuencia de hechos fortuitos o de actos de terceros, en el desarrollo de los servicios bibliotecarios de consulta o préstamo.

Esta disposición se aplica también en las bibliotecas escolares, de institutos, escuelas y universidades públicas.

Artículo 17.- Todas las instituciones del Sistema Educativo Nacional cuentan con una biblioteca que cumple con los estándares establecidos por la Biblioteca Nacional del Perú, a través del Sistema Nacional de Bibliotecas, y está a cargo de un responsable calificado que gestiona su funcionamiento durante todo el ciclo. El reglamento de la presente ley establecerá el plazo para su aplicación.

Artículo 18.- Las bibliotecas del Sistema Educativo Nacional deben tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y respondan a las necesidades de los alumnos, docentes y otros integrantes de la comunidad escolar y de educación superior. El Ministerio de Educación, en coordinación con la Biblioteca Nacional del Perú y el Ministerio de Cultura, se encarga de señalar los criterios y los procedimientos para la selección y adquisición de tales colecciones.

Artículo 19.- La Biblioteca Nacional del Perú y el Ministerio de Cultura, previa evaluación de las necesidades de cada localidad, establecen los criterios y procedimientos de selección para la compra de libros y productos editoriales afines. Las entidades públicas adoptan dichos criterios.

Artículo 20.- La Biblioteca Nacional del Perú, en coordinación con el Ministerio de Cultura, adquiere libros y productos editoriales afines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley. Para dicho fin, la Biblioteca Nacional del Perú destina por lo menos el 60% de los recursos de FONDOLIBRO, bajo los lineamientos que establece el reglamento de la presente ley.

El reglamento de la presente ley establece los procedimientos mediante los cuales se realizan dichas adquisiciones.

Artículo 21.- El Ministerio de Cultura y la Biblioteca Nacional del Perú, a través de su portal institucional, publican las convocatorias de compras públicas a que se refiere el presente título.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

FOMENTO DE LA LECTURA

Artículo 22.- Todas las personas gozan del ejercicio de la lectura a través del derecho de acceso a la cultura. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, la Biblioteca Nacional del Perú y los Gobiernos Regionales y Locales, garantizan el ejercicio de este derecho en condiciones de libertad y equidad social.

Artículo 23.- El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, la Biblioteca Nacional del Perú y los Gobiernos Regionales y Locales tienen la responsabilidad de realizar acciones de promoción y difusión para incentivar la lectura, siendo un aspecto importante el referido a crear los espacios adecuados para realizar esta actividad.

Artículo 24.- El Ministerio de Cultura, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, establece los criterios para desarrollar actividades de fomento de lectura que apliquen las entidades del estado.

Artículo 25.- Créase el Registro Nacional de mediadores de lectura a cargo del Ministerio de Cultura, el cual les permite acceder a los beneficios brindados por la presente ley.

Artículo 26.- El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, la Biblioteca Nacional del Perú y los Gobiernos Regionales y Locales, reconocen a los mediadores de lectura, y desarrolla sus capacidades, a través de talleres u otras actividades pertinentes.

Artículo 27.- El Ministerio de Cultura coordina y aprueba la formulación del Plan Nacional, consecuencia de la Política Nacional del Libro, la Lectura y las Bibliotecas, a ser implementado por las entidades y organismos públicos en todos los niveles de gobierno, cuyos resultados serán evaluados cada 4 años, estableciendo como uno de los mecanismos la ejecución de una encuesta nacional de lectura.

CAPITULO II

COMISIÓN DEL FOMENTO DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

Artículo 28.- El Ministerio de Cultura crea una comisión con la finalidad de formular propuestas, y hacer seguimiento y evaluación de la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, así como de su plan, y de las disposiciones de la presente ley. La comisión está conformada por representantes de organismos y entidades públicas; así como por los principales gremios de la industria editorial y los colegiados vinculados con el desarrollo del libro, la lectura y la creación literaria, artística y científica y especialistas vinculados al libro, la lectura y las bibliotecas, de acuerdo al reglamento de la presente ley.

CAPITULO III

CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE LA LECTURA, DEL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

Artículo 29.- Con el fin de lograr una participación activa de la población y atendiendo al proceso de descentralización, los Gobiernos Regionales y Locales promueven la creación de consejos regionales y locales que promuevan la creación literaria, artística y científica, el fomento de la lectura, el acceso al libro y productos editoriales afines y el fortalecimiento de la industria editorial.

TÍTULO VI

DE LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA EDITORIAL

CAPITULO I

PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA EDITORIAL

Artículo 30.- Están exonerados del impuesto a la Renta las regalías que por derechos de autor perciban los autores nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, así como los titulares de estos derechos, en la primera edición y primer tiraje de libros editados e impresos en el territorio nacional.

Para las ediciones o tirajes posteriores del mismo libro, en un mismo año fiscal, el pago de regalías por derechos de autor está exonerado del impuesto a la Renta hasta por un valor equivalente a 7 UIT.

Artículo 31.- Están inafectas del pago del Impuesto General a las Ventas, la venta y la importación de libros y de productos editoriales afines.

Artículo 32.- Las editoriales tienen derecho a un reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de preprensa electrónica, servicios gráficos y otros señalados en el reglamento de la presente ley, y que se encuentren vinculados a su producción editorial, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

32.1 El reintegro tributario se hará efectivo, a elección de la editorial, mediante Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables.

32.2 Para el goce del reintegro tributario, las editoriales deben encontrarse inscritas como beneficiarias en un Registro Nacional de agentes de la industria editorial, señalado en el artículo 8 de la presente ley.

32.3 Para el goce de este beneficio la editorial presenta a la SUNAT los comprobantes de pago correspondientes a la adquisición, importación de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de preprensa electrónica y servicios gráficos, gravados con el impuesto a ser devuelto. Para solicitar el reintegro tributario se acumula un monto mínimo equivalente a una (1) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, como valor del I.G.V. consignado en uno o más comprobantes de pago materia del reintegro.

Artículo 33.- Los agentes de la actividad editorial, que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible, determinada de conformidad al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del impuesto a la renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido, de acuerdo a Ley.

Artículo 34.- Para efectos de la determinación del Impuesto de Tercera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las editoriales, distribuidores y librerías pueden rebajar el valor de sus existencias de libros en un 25% del valor original al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de la publicación y/o adquisición; en un 50% del valor original al término del tercer año y en un 75% del valor original al término del cuarto.

Al término del quinto año, podrá rebajarse completamente su valor.

CAPITULO II

FONDOS EDITORIALES

Artículo 35.- Los fondos editoriales de las entidades del Estado, de las universidades públicas y de las organizaciones no gubernamentales constituyen fondos revolventes destinados a publicar, difundir y promover, a través de la edición del libro, de productos editoriales afines y de formatos electrónicos, la difusión de las ciencias, humanidades y la cultura.

35.1 El Congreso de la República, a través de su Fondo Editorial, edita obras que guardan relación con su función legislativa, de representación y de fiscalización y difunden las ciencias, las humanidades y los valores culturales y del patrimonio cultural nacional.

TÍTULO VII

ACCIONES CONTRA LA PIRATERÍA EDITORIAL

Artículo 36.- La Dirección de Derechos de Autor de INDECOPI, en conjunto y coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales y Locales, y otras instituciones y/o entidades competentes realizan periódicamente operativos para resguardar la protección de los derechos de autor, cuya vulneración se efectúa a través de la producción y comercialización de libros y productos editoriales afines ilegales. INDECOPI publica en su portal web institucional, cada tres meses, el desarrollo de los operativos llevados a cabo, así como de los bienes incautados.

TÍTULO VIII

SANCIONES POR EL USO INDEBIDO DE FONDOLIBRO

Artículo 37.- Quienes utilicen indebidamente los fondos asignados por concursos establecidos por la presente ley, deberán retornar el importe del monto recibido y serán sancionados con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El procedimiento a seguir se establece en el reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Biblioteca Nacional del Perú a emitir las disposiciones necesarias y adecuar los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.- La Biblioteca Nacional del Perú debe establecer los estándares para la instalación y mantenimiento de bibliotecas en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Tercera.- Los incentivos a la industria editorial establecidos en los artículos 30, 32 y 33 de la presente ley se mantendrán vigentes excepcionalmente durante un plazo de veinte (20) años a partir de la publicación de la presente ley.

Cuarta.- En un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo aprobará su Reglamento, mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de los incisos a, b, c, d y e del Artículo 42° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas modificado por el artículo 20 de la Ley N° 27796.

Modifícase los incisos a, b, c, d y e del Artículo 42° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificado por el artículo 20 de la Ley N° 27796, quedando redactado según el siguiente texto:

“Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas:

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

a) 26% (veintiséis por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten

los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

b) 2% (dos por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la creación, equipamiento, mantenimiento de bibliotecas y actividades de fomento de la lectura en ellas.

c) 26% (veintiséis por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.

d) 2% (dos por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la creación, equipamiento, mantenimiento de bibliotecas y actividades de fomento de la lectura en ellas.

e) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.

Segunda.- Agréguese los incisos f, g y h del Artículo 42° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificado por el artículo 20 de la Ley N° 27796.

Agréguese los incisos f, g y h del Artículo 42° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificado por el artículo 20 de la Ley N° 27796, quedando redactado según el siguiente texto:

“Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecidos en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

f) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Tecnológica (CITES).

g) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.

h) 4% (cuatro por ciento) constituyen ingresos destinados a FONDOLIBRO.”

Tercera.- Modificación del Artículo 15° de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura,

Modifíquese el Artículo 15° de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, modificado por el artículo único de la Ley N° 30028, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15°.- Creación de FONDOLIBRO:

15.1 Créase en la Biblioteca Nacional del Perú el Fondo Nacional de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (FONDOLIBRO), destinado a financiar los programas y acciones de promoción y difusión del libro y productos editoriales afines, así como de fomento de la lectura.

15.2 El Ministerio de Cultura propone los proyectos, actividades y/o acciones para las cuales se destinan los recursos de FONDOLIBRO.

15.3 Los recursos de FONDOLIBRO se asignan mediante concursos abiertos y públicos y son destinados al financiamiento total o parcial de proyectos, programas y/o acciones para los siguientes fines:

1. Adquisición de libros y productos editoriales afines para las bibliotecas públicas que se encuentren acreditadas bajo los estándares de la Biblioteca Nacional del Perú.
2. Investigación y difusión de las prácticas de lectura, la producción y circulación del libro y las bibliotecas, así como sobre el impacto de la lectura y el libro en la cultura y la economía y sobre el efecto de las políticas de promoción del libro.
3. Fortalecimiento de proyectos de acceso al libro, fomento de la lectura y la creación literaria, artística y científica.
4. Promoción de la participación de la industria editorial peruana en el mercado internacional del libro.
5. Realización de congresos, foros, talleres, ferias y otros eventos de promoción de la lectura, las bibliotecas y la producción y circulación del libro.
6. Creación de obras de autores nacionales para su publicación en cualquier soporte conocido o por conocerse.
7. Organización de ferias del libro locales, regionales, nacionales e internacionales en las que participen autores peruanos.
8. Participación de autores peruanos en ferias y eventos literarios locales, regionales, nacionales e internacionales en las que participen autores peruanos.
9. Organización de eventos y cursos de capacitación de agentes de la industria editorial y el trabajo bibliotecológico.
10. Traducción de obras de autores nacionales a otras lenguas.
11. Publicaciones de obras de interés nacional y regional.
12. Programas y actividades de apoyo a las librerías y a su función cultural.
13. Producción de libros y productos editoriales afines, en los diversos soportes conocidos y por conocerse, para personas con discapacidad.
14. Y otras acciones que sean convenientes de acuerdo a los objetivos de la ley.

El Ministerio de Cultura presenta a la comisión del fomento de la lectura, del libro y las bibliotecas el Plan Anual de Concursos de FONDOLIBRO con el fin de recibir propuestas y comentarios antes de ser remitido a la Biblioteca Nacional del Perú para su aprobación.

El procedimiento será desarrollado en el Reglamento de la Ley y normas de la propia institución.

15.4 El Fondo es administrado por la Biblioteca Nacional del Perú.

15.5 La Biblioteca Nacional del Perú, informa anualmente al Ministerio de Cultura, a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República acerca de la administración, aplicación de recursos del Fondo y sus resultados.”

Cuarta.- Modifíquese el inciso 1) del artículo 16 de la Ley N° 28086, y agréguese el inciso 6).

Modifíquese el inciso 1) del artículo 16 de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura,, y agréguese el inciso 6) quedando redactado según el siguiente texto:

“Artículo 16.- El FONDOLIBRO se financia con los siguientes recursos:

1) Con la asignación anual mínima de cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias provenientes del Tesoro Público.

(....)

6) Las multas que se apliquen a los infractores de la presente ley.”

7) El 4% que constituye ingresos destinados a FONDOLIBRO, de los ingresos provenientes del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, establecido en el inciso h) del artículo 42 de la Ley N° 27153, modificado por el artículo 20 de la Ley N° 27796.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y la primera y segunda disposiciones transitorias y finales de la Ley N° 28086 - Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Reglamento la Ley N° 28086 - Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED mantendrá plena vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Reglamento de la presente ley.